

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
MOMPOX - BOLIVAR

RAD: 13-468-31-89-001-2000-00034-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANT: RAUL ARGUELLES Y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

Informe Secretarial: Señor Juez, con la presente demanda informándole el Dr. Simon Baños Morales presenta solicitud de aclaración de cesiones. Provea.

Mompox, 10 de septiembre de 2020.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX. Mompox, Diez (10) de Septiembre dos mil veinte (2020).

Previamente a considerar lo solicitado por el togado en memorial visible a folio 310 a 312, se insta al solicitante para que aporte la providencia de fecha 17 de abril de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX
No. 72
Se notifica a las partes que no
se ha providenciado de la Providencia de
FECHA Dia: 10 Mes: 09 Año: 20
EN ESTADO 11-09-20
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
MOMPOX - BOLIVAR

RAD: 13-468-31-89-001-2012-00065-00
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: PORVENIR SA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SA FERNANDO

Informe Secretarial: Al Despacho del señor Juez el presente proceso acompañado de memorial presentado por la representante legal judicial de la parte demandante mediante el cual le revoca el poder que le fue otorgado a la abogada MARYORIS DEL CARMEN TAPIA PAYARES, y le confiere poder a la abogada ERIKA ISABEL ARRIETA RUIZ. Provea. Provea.

Mompox, 10 de septiembre de 2020.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX. Mompox, Diez (10) de Septiembre dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial precedente, y verificado lo allí expuesto, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 76 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por revocado el poder conferido por la representante legal judicial de la parte demandante a la Dra. MARYORIS DEL CARMEN TAPIA PAYARES.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica a la Dra. ERIKA ISABEL ARRIETA RUIZ como apoderado de la entidad demandante, en los términos y para los efectos a que alude el memorial poder que obra a folio 177.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

NOEL LARA CAMPOS
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX
No. 72
Se notificó a las partes que no lo
hicieron personalmente de la Providencia de
AUTO DE FECHA Día: 10 Mes: 09 Año: 20
FECHA EN ESTADO 11-09-20

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
MOMPOX – BOLIVAR

RAD: 13-468-31-89-001-2019-00071-00
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANT: PORVENIR SA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BARRANCO DE LOBA

Informe Secretarial: Al Despacho del señor Juez el presente proceso acompañado de memorial presentado por la representante legal judicial de la parte demandante mediante el cual le revoca el poder que le fue otorgado a la abogada MARYORIS DEL CARMEN TAPIA PAYARES, y le confiere poder a la abogada ERIKA ISABEL ARRIETA RUIZ. Provea. Provea.

Mompox, 10 de septiembre de 2020.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX. Mompox, Diez (10) de Septiembre dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial precedente, y verificado lo allí expuesto, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 76 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por revocado el poder conferido por la representante legal judicial dela parte demandante a la Dra. MARYORIS DEL CARMEN TAPIA PAYARES.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica a la Dra. ERIKA ISABEL ARRIETA RUIZ como apoderado de la entidad demandante, en los términos y para los efectos a que alude el memorial poder que obra a folio 70.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX

ESTADO No. 72

por el cual se notifica a las partes que no lo
han sido personalmente de la Providencia de

FECHA Dia: 10 Mes: 09 Año: 20

EN ESTADO 11-09-20

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
MOMPOX - BOLIVAR

RAD: 13-468-31-89-001-2017-00104-00
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANT: PORVENIR SA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CICUCO

Informe Secretarial: Al Despacho del señor Juez el presente proceso acompañado de memorial presentado por la representante legal judicial de la parte demandante mediante el cual le revoca el poder que le fue otorgado a la abogada MARYORIS DEL CARMEN TAPIA PAYARES, y le confiere poder a la abogada ERIKA ISABEL ARRIETA RUIZ. Provea. Provea.

Mompox, 10 de septiembre de 2020.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX. Mompox, Diez (10) de Septiembre dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial precedente, y verificado lo allí expuesto, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 76 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por revocado el poder conferido por la representante legal judicial dela parte demandante a la Dra. MARYORIS DEL CARMEN TAPIA PAYARES.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica a la Dra. ERIKA ISABEL ARRIETA RUIZ como apoderado de la entidad demandante, en los términos y para los efectos a que alude el memorial poder que obra a folio 61.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX

ESTADO: No. 72

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

FECHA Dia: 10 Mes: 09 Año: 20

EN ESTADO 11-09-20



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

MOMPÓX-BOLÍVAR

2020

Demanda: EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante: ESTEBAN PUPO VASQUEZ Y OTROS
Demandado: OSCAR PUPO SOTO Y OTROS.
RADICADO: 13-468-31-89-001-2014-0139.
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX.
Diez (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VENTE (2020).

INTERLOCUTORIO No. 72

En escrito obrante a folio 369 y 370 presentado por el abogado Jaime Pupo Soto solicita se decrete la suspensión de los trámites judiciales bajo los siguientes radicados:

1. Incidental de perjuicios bajo radicado 2487/1993.
2. Ejecutivo por costas y agencias bajo radicado 139/2014.
3. Ejecutivo por costas y agencias bajo radicado 140/2014.

Adjuntó con ello prueba en modalidad pantallazo del correo electrónico del proceso penal bajo el número único de noticia criminal 130016001128202003112 de la fiscalía general de la nación (folio 370).

Al respecto el artículo el artículo 161 del C.G.P. dispone que:

ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

Por su parte el inciso primero del artículo 162 ibidem estipula que:

ARTÍCULO 162. DECRETO DE LA SUSPENSIÓN Y SUS EFECTOS. Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.

La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.

Que una vez estudiada la solicitud y con ella la prueba aportada, se manifiesta que la misma no es suficiente para decretar la suspensión del proceso, aunado a ello el petente no fundamenta en razón a qué el proceso penal aludido afecte directamente los procesos civiles antes citados.

Nótese que el citado artículo 162 establece que el proceso deba encontrarse en estado de dictar sentencia y como quiera que los procesos bajo los radicados 139/2014 y 140/2014 son procesos ejecutivos, no sería posible decretar la suspensión cuando ya se dictó sentencia que sigue



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

MOMPÓX-BOLÍVAR

2020

adelante la ejecución, que para el proceso con radicado 140/2014 se ordenó seguir adelante con la ejecución mediante auto interlocutorio No. 413 de fecha 4 de octubre de 2016 (folio 175 al 185) y para el proceso con radicado 139/2014 apenas se va a llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. el día 14 de septiembre de 2020 a las 2:00 p.m.

De igual manera, la prueba incorporada en el escrito no es totalmente clara y visible la información que permita acreditar cuál es la conducta típica que se pretende investigar, quién es la parte denunciada que cometió el supuesto delito. Se reitera que no es suficiente para dar por sentado la incidencia del fallo penal en los presentes procesos ejecutivos civiles y en consecuencia decretar la suspensión, razón por la cual no se accederá a la misma.

En razón y mérito de lo expuesto, este juzgado:

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Denegar la solicitud de suspensión (folio 369 y 370) formulada por el abogado Jaime Pupo Soto, conforme a los motivos esbozados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX

JUZGADO PRIMERO PROMISCO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX

Auto No. 72

en el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 10 Mes: 09 Año: 20

FECHA EN ESTADO 11-09-20

Secretario



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

MOMPÓX-BOLÍVAR

2020

Demanda: EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante: ESTEBAN PUPO VASQUEZ Y OTROS
Demandado: OSCAR PUPO SOTO Y OTROS.
RADICADO: 13-468-31-89-001-2014-0140.
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX.
Diez (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VENTE (2020).

INTERLOCUTORIO No. 71

En escrito obrante a folio 278 y 279 presentado por el abogado Jaime Pupo Soto solicita se decrete la suspensión de los trámites judiciales bajo los siguientes radicados:

1. Incidental de perjuicios bajo radicado 2487/1993.
2. Ejecutivo por costas y agencias bajo radicado 139/2014.
3. Ejecutivo por costas y agencias bajo radicado 140/2014.

Adjuntó con ello prueba en modalidad pantallazo del correo electrónico del proceso penal bajo el número único de noticia criminal 130016001128202003112 de la fiscalía general de la nación (folio 279).

Al respecto el artículo el artículo 161 del C.G.P. dispone que:

ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

Por su parte el inciso primero del artículo 162 ibidem estipula que:

ARTÍCULO 162. DECRETO DE LA SUSPENSIÓN Y SUS EFECTOS. Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.

La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.

Que una vez estudiada la solicitud y con ella la prueba aportada, se manifiesta que la misma no es suficiente para decretar la suspensión del proceso, aunado a ello el petente no fundamenta en razón a qué el proceso penal aludido afecte directamente los procesos civiles antes citados.

Nótese que el citado artículo 162 establece que el proceso deba encontrarse en estado de dictar sentencia y como quiera que los procesos bajo los radicados 139/2014 y 140/2014 son procesos ejecutivos, no sería posible decretar la suspensión cuando ya se dictó sentencia que sigue



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

MOMPÓX-BOLÍVAR

2020

adelante la ejecución, que para el proceso con radicado 140/2014 se ordenó seguir adelante con la ejecución mediante auto interlocutorio No. 413 de fecha 4 de octubre de 2016 (folio 175 al 185) y para el proceso con radicado 139/2014 apenas se va a llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. el día 14 de septiembre de 2020 a las 2:00 p.m.

De igual manera, la prueba incorporada en el escrito no es totalmente clara y visible la información que permita acreditar cuál es la conducta típica que se pretende investigar, quién es la parte denunciada que cometió el supuesto delito. Se reitera que no es suficiente para dar por sentado la incidencia del fallo penal en los presentes procesos ejecutivos civiles y en consecuencia decretar la suspensión, razón por la cual no se accederá a la misma.

En razón y mérito de lo expuesto, este juzgado:

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Denegar la solicitud de suspensión (folio 278 y 279) formulada por el abogado Jaime Pupo Soto, conforme a los motivos esbozados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX

ESTADO No. 72

el cual notifica a las partes que no lo
sido personalmente de la Providencia de

TO DE FECHA Día: 10 Mes: 09 Año: 20

ADO EN ESTADO 11-09-20

Registrado

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
MOMPOX - BOLIVAR

RAD: 13-468-31-89-001-2011-00151-00
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANT: PORVENIR SA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BARRANCO DE LOBA

Informe Secretarial: Al Despacho del señor Juez el presente proceso acompañado de memorial presentado por la representante legal judicial de la parte demandante mediante el cual le revoca el poder que le fue otorgado a la abogada MARYORIS DEL CARMEN TAPIA PAYARES, y le confiere poder a la abogada ERIKA ISABEL ARRIETA RUIZ. Provea. Provea.

Mompox, 10 de septiembre de 2020.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX. Mompox, Diez (10) de Septiembre dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial precedente, y verificado lo allí expuesto, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 76 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por revocado el poder conferido por la representante legal judicial dela parte demandante a la Dra. MARYORIS DEL CARMEN TAPIA PAYARES.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al Dr. ERIKA ISABEL ARRIETA RUIZ como apoderado de la entidad demandante, en los términos y para los efectos a que alude el memorial poder que obra a folio 171.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX

ESTADO No. 72

or el cual se notifica a las partes que no lo
han sido personalmente de la Providencia de

UTO DE FECHA Día: 10 Mes: 09 Año: 20

UADO EN ESTADO 11-09-20

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
MOMPOX – BOLIVAR

RAD: 13-468-31-89-001-2016-00197-00
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANT: PORVENIR SA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN MARTIN DE LOBA

Informe Secretarial: Al Despacho del señor Juez el presente proceso acompañado de memorial presentado por la representante legal judicial de la parte demandante mediante el cual le revoca el poder que le fue otorgado a la abogada MARYORIS DEL CARMEN TAPIA PAYARES, y le confiere poder a la abogada ERIKA ISABEL ARRIETA RUIZ. Provea. Provea.

Mompox, 10 de septiembre de 2020.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX. Mompox, Diez (10) de Septiembre dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial precedente, y verificado lo allí expuesto, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 76 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por revocado el poder conferido por la representante legal judicial dela parte demandante a la Dra. MARYORIS DEL CARMEN TAPIA PAYARES.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica a la Dra. ERIKA ISABEL ARRIETA RUIZ como apoderado de la entidad demandante, en los términos y para los efectos a que alude el memorial poder que obra a folio 119.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX

ESTADO: No. 72

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

FECHA Dia: 10 Mes: 09 Año: 20

ADO EN ESTADO 11-09-20



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

MOMPÓX-BOLÍVAR

2020

Demanda: INCIDENTE DE LIQUIDACION DE PERJUICIOS SEGUIDO DE UN PROCESO DE PERTENENCIA.

Incidentante: ESTEBAN PUPO VASQUEZ Y OTROS

Incidentado: OSCAR PUPO SOTO Y OTROS.

RADICADO: 13-468-31-89-001-1993-2487.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX.

Diez (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VENTE (2020).

INTERLOCUTORIO No. 69

El abogado DANIEL RONCALLO MENESES formula incidente de juramento falso visible a folio 683 al 685, pretendiendo que **(i)** se de apertura al incidente; **(ii)** se emita decisión de fondo y **(iii)** se aplique lo dispuesto en el artículo 86 y 42 del C.G.P.

Al respecto, mediante auto de fecha 01 de septiembre de 2020 (folio 769) se ordenó correr traslado a la contraparte por el término de 3 días para que se pronunciara.

El apoderado de la parte incidentante Manuel Clemente Cruz Goetz mediante escrito con fecha 07 de septiembre de 2020 se pronunció en los siguientes términos: **(i)** lo del artículo 86 es asunto exclusivo de demandante, incluso su apoderado, por suministrar información falsa ya en situación unánime o de alguno de ellos por separado; **(ii)** la petición de abrir incidente por falso juramento fundamento en el artículo 86 del C.G.P resulta inaplicable al caso particular concreto e improcedente, debido que el distinguido togado no hizo referencia a falsedades concretas inyectadas al proceso por la parte demandante, compuesta por poderdante y apoderado; **(iii)** es improcedente el incidente, porque su queja, que no da nombres de personas determinadas deja claro que mezcla las acciones realizadas de funcionarios del despacho judicial (jueces y subalternos) con las de los apoderados de los demandantes doctores Jaison Galvis Pinillos y Marina Menco de Campo, incluyendo la del particular que ofició como perito, Luis Alberto Amarís Contreras. Esta mezcla al incluir la dignidad de jueces primeros promiscuos del circuito de Mompós como personas investigables dejan a su señoría impedido para ejercer funciones sancionatorias a personas de ese rango y además porque ellos no hicieron parte del extremo demandante, como tales ni como apoderados; **(iv)** El incidente es improcedente porque los fundamentos fáctico que esgrime son supuestas irregularidades que subjetivamente maneja el respetable togado, que todas tuvieron su momento procesal en que fueron estudiadas y resueltas con criterio muy juicioso de quienes en cada evento oficiaron como jueces conductores del proceso; **(v)** la larga historia que el colega narra como etapas del título ejecutivo lo que deja en conclusión es la pregunta: ¿Por qué los incidentados no apelaban cada decisión desfavorable que el juzgado profirió? Pero cuando se estudia el asunto y se encuentra que no es cierto que el incidente lo haya abierto oficiosamente el juez, porque eso fue dilucidado por el juez actual; que no es cierto que el incidente se haya presentado extemporáneamente, porque ese examen también lo hizo el despacho; que no es posible que a sucesora y herederos se les hayan embargado sus bienes como terceros exentos del incidente, dado que todo comenzó con la demanda de pertenencia que le fue adversa al esposo de la señora Blanca Soto y al padre de ellos, quienes de haberle sido favorable el fallo, el bien que pretendían prescribir hoy sería de



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO

MOMPÓX-BOLÍVAR

2020

sus sucesores, con la seguridad que para eso, (dueños) no habrían estado exentos y (vi) en el evento que se hubiese incluido alguna información falsa por la parte demandante, el incidente debió precisar nombre de la persona que la incluyo y la clase de información introducida espuriamente al proceso, lo cual no lo especifica el escrito.

El artículo 86 del Código General del Proceso dispone que:

ARTÍCULO 86. SANCIONES EN CASO DE INFORMACIONES FALSAS. Si se probare que el demandante o su apoderado, o ambos, faltaron a la verdad en la información suministrada, además de remitir las copias necesarias para las investigaciones penal y disciplinaria a que hubiere lugar, se impondrá a aquellos, mediante incidente, multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales y se les condenará a indemnizar los perjuicios que hayan podido ocasionar, sin perjuicio de las demás consecuencias previstas en este código.

El artículo en comento expresamente pretende sancionar a quienes falten a la verdad en el transcurso de un proceso judicial, para el caso en concreto, sujetos determinados e individualizados como lo son el demandante y su apoderado.

El apoderado Daniel Roncallo Meneses fundamenta normativamente su incidente en el artículo arriba citado y fácticamente efectúa una relación histórica de providencias y conductas atribuibles a operadores judiciales, auxiliares de la justicia y apoderados.

Para la prosperidad de la apertura del incidente es indispensable concretar la supuesta información falsa proveniente de la parte demandante o de su apoderado. Al estudiar el escrito del petente se observa que no se imputa la información falsa que haya suministrado los demandantes o su apoderado, solo se limitó a manifestar que el 26 de septiembre de 2014 los actores solicitaron medidas cautelares sobre los bienes del demandado Oscar Pupo Daza y bienes de terceros, solicitud de abrir a pruebas el incidente propuesto y memorial con fecha 13 de julio de 2016 con el fin de vincular a Blanca Soto viuda de Pupo, Josefina Pupo Soto, Oscar Pupo Soto y terceros ajenos.

Así las cosas, no cumple entonces el solicitante con la carga de convencer al despacho en aperturar incidente por falso juramento al no endilgar específicamente la presumida información falsa proveniente del apoderado o sus apadrinados.

Seguidamente expresa que el perito aporta su trabajo pericial pero su contenido constituye una verdadera bomba de tiempo técnica-jurídica, porque se haya afectada en su integridad de situaciones irreales y presuntamente falsas, las cuales expone en sendos literales.

Nótese que frente a las inconformidades del dictamen pericial los hoy demandados tuvieron la oportunidad procesal para objetar o contradecirlo, pero contrario a ello tomaron actitud de desidia y negligencia, razón por la cual han impetrados incidentes de nulidad y declaratorias de ilegalidad para hacer oposición al dictamen los cuales han sido resueltos en esta



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

2020

instancia. Aun así, el artículo bajo estudio no especifica a peritos como objeto de sanciones por falsa información.

Amen de lo anterior, se niega el incidente de falso juramento por no cumplir el escrito con lo estatuido en la ley.

En razón y mérito de lo expuesto, este juzgado;

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Negar el incidente por falso juramento contenido en el memorial (folio 683 al 685) formulado por el abogado DANIEL RONCALLO MENESES, conforme a los motivos esbozados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX

JUZGADO PRIMERO PROMISCO
DEL CIRCUITO DE MOMPÓX
72
10 09 20
11-09-20



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

2020

Demanda: INCIDENTE DE LIQUIDACION DE PERJUICIOS SEGUIDO DE UN PROCESO DE PERTENENCIA.

Incidentante: ESTEBAN PUPO VASQUEZ Y OTROS

Incidentado: OSCAR PUPO SOTO Y OTROS.

RADICADO: 13-468-31-89-001-1993-2487.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX.

Diez (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VENTE (2020).

INTERLOCUTORIO No. 70

En escrito obrante a folio 793 y 794 presentado por el abogado Jaime Pupo Soto solicita se decrete la suspensión de los trámites judiciales bajo los siguientes radicados:

1. Incidentales de perjuicios bajo radicado 2487/1993.
2. Ejecutivo por costas y agencias bajo radicado 139/2014.
3. Ejecutivo por costas y agencias bajo radicado 140/2014.

Adjuntó con ello prueba en modalidad pantallazo del correo electrónico del proceso penal bajo el número único de noticia criminal 130016001128202003112 de la fiscalía general de la nación (folio 794).

Al respecto el artículo el artículo 161 del C.G.P. dispone que:

ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

Por su parte el inciso primero del artículo 162 ibidem estipula que:

ARTÍCULO 162. DECRETO DE LA SUSPENSIÓN Y SUS EFECTOS. Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.

La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.

Que una vez estudiada la solicitud y con ella la prueba aportada, se manifiesta que la misma no es suficiente para decretar la suspensión del proceso, aunado a ello el petente no fundamenta en razón a qué el proceso penal aludido afecte directamente los procesos civiles antes citados.

Nótese que el citado artículo 162 establece que el proceso deba encontrarse en estado de dictar sentencia y como quiera que los procesos bajo los radicados 139/2014 y 140/2014 son procesos ejecutivos, no sería



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

MOMPÓX-BOLÍVAR

2020

posible decretar la suspensión cuando ya se dictó sentencia que sigue adelante la ejecución, que para el proceso con radicado 140/2014 se ordenó seguir adelante con la ejecución mediante auto interlocutorio No. 413 de fecha 4 de octubre de 2016 (folio 175 al 185) y para el proceso con radicado 139/2014 apenas se va a llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. el día 14 de septiembre de 2020 a las 2:00 p.m.

De igual manera, la prueba incorporada en el escrito no es totalmente clara y visible la información que permita acreditar cuál es la conducta típica que se pretende investigar, quién es la parte denunciada que cometió el supuesto delito. Se reitera que no es suficiente para dar por sentado la incidencia del fallo penal en los presentes procesos ejecutivos civiles y en consecuencia decretar la suspensión, razón por la cual no se accederá a la misma.

En razón y mérito de lo expuesto, este juzgado;

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Denegar la solicitud de suspensión (folio 793 y 794) formulada por el abogado Jaime Pupo Soto, conforme a los motivos esbozados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOEL LARA CAMPOS
JUEZ PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX
72
DIA DE FECHA Día: 10 Mes: 09 Año: 20
EN ESTADO 11-09-20




Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO

MOMPÓX-BOLÍVAR

2020

Demanda: INCIDENTE DE LIQUIDACION DE PERJUICIOS SEGUIDO DE UN PROCESO DE PERTENENCIA.

Incidentante: ESTEBAN PUPO VASQUEZ Y OTROS

Incidentado: OSCAR PUPO SOTO Y OTROS.

RADICADO: 13-468-31-89-001-1993-2487.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE MOMPOX.

Diez (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VENTE (2020).

Revisado el proceso de la referencia se observa que a folio 790 obra escrito de recurso de reposición en subsidio de apelación formulado por el abogado Daniel Roncallo Meneses frente a la negativa de dar curso a las normas constitucionales.

Al respecto, se debe manifestar que el escrito no menciona con claridad la providencia que se pretende recurrir, razón por la cual, previo a resolver el recurso impetrado se ordena conminar al abogado Daniel Roncallo Meneses manifestar a este juzgado de manera concreta y específica el auto que recurre (folio 790).

NOTIFIQUESE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE MOMPOX

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX

72

NO SE NOTIFICA A LAS PARTES QUE NO LO
HAYAN SIDO PERSONALMENTE EN LA PRESIDENCIA DE

FECHA Dia: 10 Mes: 09 Año: 20

EN ESTADO 11-09-20

[Handwritten signature]

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
MOMPOX – BOLIVAR

RAD: 13-468-31-89-001-2014-00001-00
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: PORVENIR SA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ALTOS DEL ROSARIO

Informe Secretarial: Al Despacho del señor Juez el presente proceso acompañado de memorial presentado por la representante legal judicial de la parte demandante mediante el cual le revoca el poder que le fue otorgado a la abogada MARYORIS DEL CARMEN TAPIA PAYARES, y le confiere poder a la abogada ERIKA ISABEL ARRIETA RUIZ. Proves. Proves.

Mompox, 10 de septiembre de 2020.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX. Mompox, Diez (10) de Septiembre dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial precedente, y verificado lo allí expuesto, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 76 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por revocado el poder conferido por la representante legal judicial dela parte demandante a la Dra. MARYORIS DEL CARMEN TAPIA PAYARES.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica a la Dra. ERIKA ISABEL ARRIETA RUIZ como apoderado de la entidad demandante, en los términos y para los efectos a que alude el memorial poder que obra a folio 177.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
MOMPOX – BOLIVAR
No. 72
en el día 10 de Septiembre de 2020, en la Provincia de Bolívar
AJUTO DE REGIA Día 10 Mes 09 Año 20
FUNDADO EN ESTILO 11-09-20
El Secretario